Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

8318/2025

AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA (TF 1952589-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani y Jorge Alemany, dijeron:

I.-Que por decisorio del 7 de agosto de 2024 , el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría: 1) Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA Nº 5306/2018 dictada en las actuaciones administrativas N° 12197-4268-2010, en los términos allí dispuestos (ver considerando III del voto del Dr. Licht. Impuso las costas a la demandada vencida.-

A su vez, el 30/10/24 se regularon los honorarios del letrado de la parte actora.

II.-Que el 18/9/24 apeló el Fisco Nacional la resolución definitiva, quien expresó agravios el 9/10/24, los que fueron contestados por su contraria el 15/10/24. El 30/10/2025 el Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios profesionales del letrado apoderado y patrocinante de la parte actora El 5/2/2025 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que conforme surge de los antecedentes de la causa, la Resolución DE PRLA Nº 5306/18 dictada el 9/8/18 por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros fue notificada al accionante con fecha 31/5/23, en el marco del Sumario Actuación SIGEA Nº 12197-4268-2010. En ella, se dispuso sin más trámite, el archivo del sumario en los términos del punto D.4 de la Instrucción General Nº 9/17; y se formuló cargo a la imputada PILOT PEN

ARGENTINA SA y a la aquí garante, en concepto de tributos adeudados por un monto equivalente a U$S1.172,15 (derecho de importación, Tasa de Estadística e IVA) y por la suma de $2.032,46 (IVA Adicional y Ganancias), en el marco de la presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero.

Ello, en virtud de que el organismo aduanero consideró que al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería (cuyo vencimiento operó el 18/7/2008, documentado mediante la destinación suspensiva de importación temporaria Nº 06 001 IT14 005080 B), no se habría regularizado dicha situación, incurriendo la importadora en un incumplimiento de las obligaciones asumidas.

V.-Que, por otra parte, la Instrucción General referida estableció que debía procederse al archivo de aquellas denuncias iniciadas por la presunta infracción al artículo 970 del CA, cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de $30.000 y si el infractor careciere de antecedentes infraccionales. Razón por la cual, el servicio aduanero dispuso el archivo de la denuncia, en virtud de que la liquidación practicada arrojó un monto de $3.543,42 en concepto de multa mínima y sin antecedentes aludidos.-

VI.-Que, en lo que respecta al voto de la mayoría, el Dr. Miguel N. Licht dijo: "…A tales efectos, es menester traer a colación que, luego del acta de denuncia por presunta infracción al art. 970 por parte de la importadora, se dispuso la instrucción del sumario y corrida de vista (fs. 11/11vta. de las Actuaciones Administrativas), y luego se dictó la Resolución apelada en autos. A lo precedentemente expuesto, es dable resaltar que en ningún momento se notificó el auto que corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio conforme la normativa aplicable. III.-En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del CA: 'Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder".

A lo que el vocal preopinante continuo expresando: "Por consiguiente, la LNPA indica que, antes de la emisión

del acto administrativo (en este caso la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7º, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b). En tales circunstancias, la omisión de notificar la corrida de vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad".-

VII.-Que en su expresión de agravios, el Fisco Nacional se refiere a la declaración de nulidad decidida por el Tribunal Fiscal de la Nación y afirma que los tributos reclamados obedecen a la producción del hecho imponible y no a la comisión de una infracción. Sin embargo, no se hace cargo del fundamento desarrollado por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que omitió correr vista de las actuaciones sumariales a fin de que la firma importadora pudiera oponer las defensas que hacían a su derecho a fin de desvirtuar las imputaciones en su contra.-

VIII.-Que en definitiva y conforme surge de las constancias de autos, en las presentes actuaciones no se aseguró debidamente el derecho de defensa de la actora, consagrado en forma expresa tanto en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como así también en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Código Aduanero.-

Asimismo, cabe recordar que esta Sala se ha expedido en casos similares al presente, en autos "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. N° 37318/2022, sentencia del 25/08/2022, y en sentido concordante en autos "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. N° 3407/2020, sentencia del 19/10/2021, y en "a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de la demandada y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación.

IX.-Que cabe imponer las costas en esta Alzada a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

X.-Que por el trabajo realizado ante esta Alzada, se fijan honorarios del Dr. Hernán Leonardo Cancellieri a la suma de 1 UMA -equivalentes a $72.265- a cargo de la parte demandada (conf. arts. 16, 20, 21, y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Resolución SGA Nº 1236/2025).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que –frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realiza el beneficiario- la obligada respecto de dicho emolumento deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto de pago.

XI.-Que en atención al desarrollo que antecede y los demás fundamentos concordantes del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde**:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio del 7 de agosto de 2024, con costas en esta instancia a la recurrente (art. 68 del CPCCN). 2) Regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, de conformidad con lo indicado en el considerando X.-

ASI VOTAMOS.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que respecto de los hechos del caso y trámite de las actuaciones corresponde remitir a lo expuesto en el voto que antecede, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

II.-Que esta Sala ya se ha expedido con anterioridad acerca de la validez de reclamos tributarios como el de autos, dictados en aplicación de la Instrucción General n° 9/17 de la DGA y sin

haberse sustanciado el procedimiento previsto en el Código para infracciones como la imputada.

En efecto, confrontada a planteos similares con relación a la Instrucción General nº 9/17, declaró inválidos los actos del servicio aduanero que, sin valorar las defensas de los particulares imputados –en especial, en relación con el cumplimiento del régimen de destinación de importación temporaria-, tras disponer el archivo del sumario formulan mecánicamente cargos por los tributos que se adeudarían, teniendo por constatado el incumplimiento (v. causas nº 10.727/2020 "TPC Compañía de Seguros SA c/ EN - AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 18/12/2024; nº 37.318/2022 "La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 25/08/2022; y n° 3.407/2020, caratulada "HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19 de octubre de 2021).

Aquí, al igual que en aquellos casos, el servicio aduanero no corrió vista a la importadora y a la aseguradora de la imputación formulada, lo cual impidió que estas ofrecieran defensas y prueba.

La decisión del servicio aduanero se apoyó exclusivamente en que el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17.

Pues bien, resulta evidente que la exigencia del cumplimiento del procedimiento previsto (arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero), propia de todo acto administrativo (art. 7, inc. b), LNPA), es el reverso del derecho de los administrados al debido proceso adjetivo (art.1, inc. e), LNPA), que comprende –como es lógico- no solamente el de exponer las razones de sus pretensiones y defensas (ap. 1) y producir la prueba conducente para acreditarlas (ap. 2), sino también de que la decisión haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas (ap. 3). De otro modo, se estaría consintiendo que el acto del artículo 1101 constituyera un inútil formalismo sacramental y no la verdadera consagración del derecho del administrado a ser oído (conf. Sala IV, causa nº 46.832/2022 "Envases del

Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 20/09/2022; y sus citas; y esta Sala, causa "TPC" ya citada; causa n° 8974/2024 "Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 123363466-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 4/02/2025; entre otras).

De esta forma -tanto aquí como en los precedentes citados- la clausura de la investigación condujo a que se intimara una suma de tributos en los términos del artículo 274 del Código Aduanero, pero sin determinar fehacientemente si se había reexportado o no la mercadería ingresada al amparo de la importación temporal, al vencimiento del plazo acordado para su permanencia (v. en el mismo sentido arg. Sala I, causa nº 30.397/2023 "Geminelli SA (TF 74859875-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 26/10/2023; Sala II, causa "Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 12/11/2019; Sala III, causa nº 23.858/2023; "Carraro Argentina SA c/ EN -AFIP-DGA-SIGEA 12210- 4661- 2012 Resol 9384/18 s/ Dirección General de Aduanas", del 25/04/2024; Sala IV, causas nº 46.832/2022 "Envases", ya citada, y nº 47883/2022 "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1/11/2022).

No corresponde, entonces, convalidar el requerimiento fiscal derivado del acto cuestionado, dictado sin la sustanciación del sumario correspondiente.

III.-Que, por lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto por el Fisco y confirmarse -en cuanto fue materia de agravios- la resolución del 07/08/2024, con costas (art. 68, CPCCN). En cuanto a la regulación de honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la actora, adhiero a la solución propuesta en el considerando X del voto que antecede**.-**

ASÍ VOTO.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio del 7 de agosto de 2024, con costas en esta instancia a la recurrente (art. 68 del CPCCN). 2) Regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la parte actora de conformidad con lo indicado en el considerando X del voto de los Dres. Gallegos Fedriani y Alemany.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39855763#462608690#20250708094114446